



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01910-2006-PHC/TC
ICA
ÁNGEL ARNALDO GAMBOA GUZMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ica, 6 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Arnaldo Gamboa Guzmán contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 241, su fecha 30 de diciembre de 2005, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sentencia Ejecutoriada de fecha 26 de enero de 1999, emitida por el Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, a través de la cual se le impone la pena de tres meses de prisión efectiva, por los supuestos delitos de insulto al superior y abuso de autoridad. Sostiene que su libertad peligra al haber sido objeto de un proceso judicial arbitrario cuyo resultado le ha sido perjudicial. Sustenta su demanda en que el 27 de setiembre de 1992 la persona de Julio Tineo Paitán fue victimada por el suboficial PNP Francisco Lira Grimaldo, quien se dio a la fuga, siendo el demandante confundido con esta persona, y que cuando pasó la prueba de absorción atómica, la misma arrojó resultado negativo. A raíz de estos hechos, solicitó que se le notificara a los testigos que conocían de los actos ocurridos el 27 de setiembre de 1992, lo que no fue tomado en cuenta por el capitán PNP Julio César Flores Camargo, como investigador, quien no llevó a cabo la diligencia en el lugar de los hechos, razón por la cual formuló denuncia ante la IX Región Policial Ica, por estar parcializado. Aduce que, por este motivo, los superiores jerárquicos tomaron represalias contra su persona, adoptando actitudes hostiles y humillantes. Asimismo, refiere que por los hechos expuestos se le sancionó con 12 días de arresto de rigor y que en el proceso penal seguido en el fuero privativo militar fue condenado a tres meses de prisión efectiva, a pesar de ser inocente.
2. Que la Constitución, en el artículo 200.1, establece expresamente que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, también debe tenerse presente que no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o derechos conexos, *per se*, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protegido de los derechos presuntamente afectados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

3. Que la demanda pretende cuestionar la sentencia emitida en el proceso seguido contra el demandante, por la presunta comisión de los delitos de insulto al superior y abuso de autoridad; al respecto, este Colegiado debe puntualizar que las alegaciones vinculadas a la irresponsabilidad del accionante en los hechos vinculados al fallecimiento de Francisco Julio Tineo Paitán no son materia de dicho proceso (ff. 158 ss.).
4. Que, por ello, y en la medida en que los actos que se cuestionan están vinculados a los mandatos derivados de un proceso penal militar, sin que se haya demostrado en autos que aquel haya sido irregular o que en su tramitación se hayan contravenido las garantías del debido proceso, la demanda debe ser desestimada, más aún cuando determinar la inocencia o culpabilidad del demandante no es materia que sea de competencia de la justicia constitucional. Siendo así, no puede pretenderse que este Colegiado emita un pronunciamiento exculpatorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)